



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0089-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE
CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de mayo de 2023¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN** **procedente la entrega de la información al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0089-23/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0089-23/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 25 de enero, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio  requiriendo lo siguiente:

 *"Los resolutivos, oficios, cartas, dictámenes, o similares que amparen autorizaciones, licencias, permisos o similares o relacionadas con "el uso de suelo", "compatibilidad territorial" o similar (ej. licencia de uso de suelo)." (Sic)*

I.2 Respuesta. Mediante oficio U.T/024/2023, de fecha 26 de enero, el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Le solicito sea más específico en la información que requiere para proporcionársela, toda vez que después de haber analizado la solicitud de información, se podría determinar, que el solicitante en alguno o algunos puntos, no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, electrónico e informático, que este Sujeto

Obligado Municipio de Felipe Carrillo Puerto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidas por la Ley o en su defecto, requeriría la elaboración de un documento específico para poder dar respuesta a la misma, lo que contraviene con lo marcado en el segundo párrafo del artículo 151 de la ley local en la materia.

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 15 de febrero, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"No se me proporciono la información solicitada, faltando así en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, por lo cual reitero la solicitud y el seguimiento para en su caso sancionar el sujeto obligado." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 6 de marzo, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 10 de marzo se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio UT/060/2023, de misma fecha que la antes mencionada, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, dirigido al Comisionado Ponente. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

" ...

CONTESTACIÓN

Visto lo anterior, y atendiendo los agravios del Recurrente, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo da respuesta, en los siguientes términos:

Se afirma que se le el tramite correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio... sin vulnerar de ningún modo el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano; el actuar de esta Unidad de Transparencia, fue estrictamente en apego a Derecho, considerando el artículo 52 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual dispone que los municipios son un Sujeto Obligado y como tales, según lo dispuesto en el artículo 64, es a través de sus respectivas unidades de Transparencia que deben cumplir con las disposiciones de la propia Ley entre ellas la de recibir y tramitar las solicitudes de información, según el artículo 66 fracción II de la Ley en materia, como se ha podido demostrar, por lo tanto queda inconsistente el agravio del hoy recurrente al indicar que la motivación del presente Recurso de Revisión fue debido a la falta de entrega de la información que solicita

Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia concluye que no fue violatoria el Derecho de Acceso a la Información, toda vez que dentro del periodo otorgado por la Ley de Transparencia, se le envió un oficio en la cual se requiere proporcione elementos adicionales más precisos, claros y específicos con la información que solicita a fin de que permita la localización de la misma, otorgándole para esto el termino de hasta 10 días hábiles contados a partir de que sea notificado vía Plataforma Nacional de Transparencia de lo mencionado, en dado caso de que el recurrente no de contestación al requerimiento de información adicional hecha por esta Unidad de Transparencia, se tendrá por no presentada la solicitud de acceso a la información, tal y como lo dispone el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado de Quintana Roo que dice lo siguiente:

"Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento." (SIC)

(...)"

II.4. Fecha de audiencia.

El día 17 de marzo, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 24 de marzo del año dos mil veintitrés.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 24 de marzo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA ENSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.



a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 25 de enero, información relativa los resolutivos, oficios, cartas, dictámenes, o similares que amparen autorizaciones, licencias, permisos o similares o relacionadas con "el uso de suelo", "compatibilidad territorial" o similar (ej. licencia de uso de suelo).



b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio U.T/024/2023, de fecha 26 de enero, en el cual, la parte hoy recurrida solicitó al recurrente sea más específico en la información que requiere para proporcionársela, toda vez que después de haber analizado la

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

solicitud de información, se podría determinar, que el solicitante en alguno o algunos puntos, no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, electrónico e informático, que el Sujeto Obligado Municipio de Felipe Carrillo Puerto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidas por la Ley o en su defecto, requeriría la elaboración de un documento específico para poder dar respuesta a la misma, lo que contraviene con lo marcado en el segundo párrafo del artículo 151 de la ley local en la materia.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la Ley de Transparencia. Lo anterior, en virtud de que la respuesta del Sujeto Obligado solicitó aclarar la solicitud de información, siendo que el recurrente señaló que no se le proporcionó la información requerida.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé

la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.



Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.



Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.



Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención



de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la Ley de Transparencia. Lo anterior, en virtud de que la respuesta del Sujeto Obligado solicitó aclarar la solicitud de información, siendo que el recurrente señaló que no se le proporcionó la información requerida.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características

físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Es decir, el Órgano Garante puede observar que la parte recurrente requirió al Sujeto Obligado, información relativa a resolutivos, oficios, cartas, dictámenes, o similares que amparen **autorizaciones, licencias, permisos o similares o relacionadas con "el uso de suelo", "compatibilidad territorial" o similar, por ejemplo, la licencia de uso de suelo).**

Luego entonces, de manera incorrecta, el Municipio recurrido otorgó como respuesta a la solicitud de información, el requerimiento al solicitante para que especificara la información peticionada, pues a su consideración, señaló que el recurrente no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, electrónico o informático que el Municipio tenga obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer.

No obstante, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado no llevó de manera correcta el procedimiento para requerir al entonces solicitante, es decir, no cumplió con los extremos de lo ordenado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia, pues la referida norma establece que en los casos en que los detalles proporcionados para localizar documentos resulten insuficientes, incompletos o sea erróneos, la Unidad de Transparencia deberá emitir una "prevención", por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de una solicitud, para que en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Cabe señalar que esta "prevención", interrumpe el plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, es decir, este término comienza a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.

Asimismo, debe decirse que la solicitud de información se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado al emitir como respuesta a la solicitud de información, el requerimiento o "prevención", sin haberle especificado un plazo para emitir una aclaración a lo requerido, deja en estado de indefensión a la parte hoy recurrente pues la respuesta otorgada se entiende como una negativa de acceso a la información pública, de conformidad con el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 4º de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el Órgano Garante puede observar que la información requerida sí es clara y entendible, pues el recurrente desea conocer respecto a resolutivos, oficios, cartas, dictámenes, o similares que amparen **autorizaciones, licencias, permisos** o similares o relacionadas con "el **uso de suelo**", "**compatibilidad territorial**" o similar, usando como ejemplo la licencia de uso de suelo.

Luego entonces, si la información requerida es relativa a autorizaciones, licencias, permisos relacionados con el uso de suelo y/o la compatibilidad territorial, la cual, el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, genera o posee o administra o transforma; la Unidad de Transparencia, debió girar los oficios correspondientes a las unidades administrativas que tienen a su cargo la información requerida, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva, lo que no se observa en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, es insuficiente para considerarla satisfecha al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**.³

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA**.⁴

Por otra parte, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé, además del artículo 91 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

³ Criterio 02/2017. Segunda Época. INAI.

⁴ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción

III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta al hoy recurrente, consistente en los resolutivos, oficios, cartas, dictámenes, o similares que amparen autorizaciones, licencias, permisos o similares o relacionadas con el uso de suelo, compatibilidad territorial o similar (ejemplo, licencia de uso de suelo)", en la modalidad elegida por aquel, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

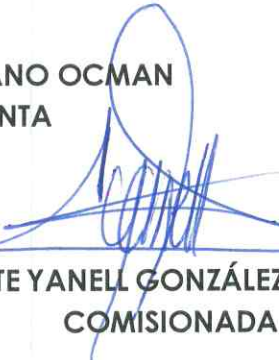
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

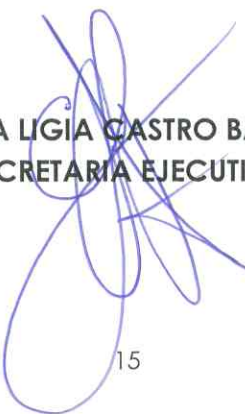
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

